

RECOMENDACIÓN NÚMERO 049/2019

Morelia, Michoacán, a 18 de diciembre de 2020

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

MAESTRO ADRIAN LOPEZ SOLIS
FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **ZAM/110/2019**, presentada por **XXXXXXXX** por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos a la integridad y seguridad personal en su agravio, , atribuidos a **Elementos de la Policía Ministerial de Zamora, Michoacán**, de conformidad con los siguientes:

2. Como es del conocimiento general, la población mundial se encuentra transitando por una pandemia que se desató a finales del 2019 y que inevitablemente llegó a nuestro país en el primer trimestre del año, razón por la cual el Consejo de Salubridad General, en su primera sesión extraordinaria del día 19 de marzo de 2020, reconoció la epidemia como una enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que exhortó a los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir planes de atención oportuna; dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020; posteriormente, el Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la pandemia de enfermedad generada por el virus SARS Co-V2 (COVID-19), que fue publicado el 30 de marzo del presente año en el Diario Oficial de la Federación, acorde a la situación este organismo giró la circular 004/2020 emitida el 31 de marzo de 2020 y las subsecuentes, en las cuales se interrumpen los plazos para la atención de los asuntos de su competencia establecidos en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y su Reglamento; así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; por Acuerdo del Consejo Ciudadano de este Organismo emitido en sesión de fecha 21 de julio del presente año, se determina la reactivación de términos para el día 03 de agosto de 2020, para los efectos que haya lugar en la tramitación de los expedientes de queja.

ANTECEDENTES

3. El día 20 de marzo del 2019, este Organismo se recibió la queja de **XXXXXXXX** mediante la cual presentó queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **XXXXXXXX**, consistentes en **Derecho a la integridad y seguridad personal**, cometidos por parte de **Elementos de la Policía Ministerial de Zamora, Michoacán, adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado**, mencionando la quejosa lo siguiente:

*“...el día 25 de septiembre del 2018, yo me encontraba en mi casa vendiendo almuerzos, la cual se ubica en la colonia **XXXXXXXX** de esta Ciudad de Zamora, Michoacán, es el caso que un niño me dijo que los ministeriales estaban adentro de la casa de mi mamá la cual se ubica en la colonia **XXXXXXXX** de Zamora, Michoacán y que mi hermano de nombre **XXXXXXXX**, había pasado por ahí dirigiéndose al domicilio de mi mamá, entonces yo me iba a trasladar para allá y ese niño me dijo que no estaban dejando pasar a nadie, y pues ya me espere ahí como una media hora, de repente observo que pasa una camioneta blanca, de una cabina, con los sellos de la procuraduría y a mi hermano lo llevan en la caja, junto con otra muchacha. Después me dirijo a la Fiscalía de Zamora y un Licenciado de oficio me dijo que habían traído a mi hermano que por narcomenudeo y le pregunto que que es lo que procede y éste Licenciado me dice que hasta que cubra las 48 horas sale en libertad. Después de las 26 horas regreso a la Fiscalía para recoger a mi hermano siendo un día jueves y el Ministerio Público me dice que como estoy tan segura de que él iba a salir, y yo le contesto, pero si mi hermano no traía droga, lo sacaron a puros golpes de*

*la casa de mi mamá y me dice este Licenciado de nombre Carlos pues mejor ve al área de alto impacto para que ellos le informen la situación jurídica de tu hermano. En ese momento yo volteo hacia arriba y éste Licenciado Carlos me dice mira allá esta tu hermano tú lo que quieres ver y lo estaban metiendo al médico forense con otro muchacho. En eso me dirijo al área de Alto Impacto, estando ahí también las oficinas de los defensores de oficio y ya le pregunto al Licenciado de oficio que mi hermano ya había cumplido sus 48 horas, pero que no lo habían dejado salir, en ese momento tenían a mi hermano en la oficina de los ministeriales sentado en el piso con otros tres, en eso me pregunta el Licenciado de oficio que como se llamaba mi hermano y le contesto que **XXXXXXXX** y me dice pues existe una orden de aprehensión pero no en contra de él, espérate un rato para ver que procede, en ese momento los sacaron esposados y yo me dirijo hacia ellos y yo le pregunto a un ministerial que a donde lleva a mi hermano y éste me contesta que lo iba a trasladar al Cereso de La Piedad, y le pregunto qué porque y me dice porque secuestró a un muchacho y yo le contesté entonces quiero que presenten al secuestrado para que él lo acuse y éste ministerial pero si lo secuestró y lo mató, en eso suben a mi hermano a las camionetas para trasladarlo y mi mamá se quiso acercar hacia mi hermano para darle la bendición y un ministerial le dice que se quitara a la chingada pinche vieja alcahueta, y ya se llevan a mi hermano pero hasta el CERESO de Alto Impacto de Morelia. Ya pasado 15 días de la detención de mi hermano, fuimos al Cereso para verlo, mi mamá y yo, y mi hermano nos empezó a contar como fue todo, que primero estos ministeriales entraron a la casa y él estaba dormido y lo golpearon y le preguntaron por mi otro hermano de nombre **XXXXXXXX** y que después se lo llevaron a la Fiscalía y lo*

*empezaron a golpear y a torturar, le pusieron una bolsa en la cabeza repetidas ocasiones, por tales hechos solicito se haga una investigación de los presentes hechos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de mi hermano el C. **XXXXXXXXXX**, siendo todo lo que deseo manifestar...". (Foja 01-02).*

4. Mediante acuerdo de fecha 22 de marzo del año en curso, se ordenó que previo a admitir en trámite la presente queja, solicitar colaboración a la Visitaduría Regional de Morelia, para los efectos de entrevistarse con el agraviado **XXXXXXXXXX**, y tomarle su testimonio en relación a los hechos. (Foja 03).

5. El día 05 de abril del año en curso, personal de la Visitaduría Regional de Morelia, se entrevistó con el agraviado **XXXXXXXXXX**. (Foja 12).

6. Mediante acuerdo de fecha 11 de Abril del año 2019, se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Zamora de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en Zamora, Michoacán; en contra de Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, consistente en Derecho a no ser sometido a tortura y otros, dicha queja se registró bajo el número de expediente **ZAM/110/2019**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes. (Fojas 13).

7. El día 11 de Mayo del 2019, se recibió el oficio número 412/2019, de misma fecha, suscrito por el Licenciado Iván González Godínez, Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Zamora, Michoacán, mediante el cual rindió el respectivo informe de autoridad y en el cual manifestó *"...le hago de su conocimiento que esta Dirección de Investigación y Análisis se encuentra a mi cargo desde el día 16 Octubre del 2018, motivo por el cual se realizó una búsqueda en los archivos que obran en esta Dirección localizando: 1.- Cumplimiento de una orden de aprehensión en contra de XXXXXXXX, por el delito de SECUESTRO AGRAVADO, orden girada por el C. Juez de Control en agravio de XXXXXXXX, los cuales derivan de la carpeta de investigación con NUC XXXXXXXXXXXXX. 2.- Carpeta de investigación con NUC XXXXXXXXXXXXX, 3.- Carpeta de investigación NUC XXXXXXXXXXX, 4.- Carpeta de investigación NUC XXXXXXXXXXXXX, 5.- Carpeta de investigación NUC XXXXXXXXXXX, 6.- Carpeta de investigación con NUC XXXXXXXXXXXXX, 7.- Carpeta de investigación con NUC XXXXXXXXXXXXX, 8.- Carpeta de investigación número NUC XXXXXXXXXXXXX, 9.- Carpeta de investigación con NUC XXXXXXXXXXXXX9, 10.- Carpeta de investigación con NUC XXXXXXXXXXXXX, 11.- Carpeta de investigación con NUC XXXXXXXXXXXXX, 12.- Carpeta de investigación con NUC XXXXXXXXXXXXX..."*. (Foja 23).

8. Por tal motivo, se ordenó abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, notificando a las partes la fecha en que se llevara a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. Concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se procede a desarrollar los siguientes:

EVIDENCIAS

9. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a)** Acta circunstanciada de fecha 20 de marzo del año 2019. (Foja 01-02).
- b)** Acta circunstanciada de fecha 05 de abril del año 2019. (Foja 12).
- c)** Oficio número 425/2019, de fecha 11 de mayo del año en curso, signado por el Licenciado Iván González Godínez, Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Zamora, Michoacán. (Foja 23).
- d)** Copia de la narrativa de hechos de fecha 25 de septiembre del año 2018, que hacen los CC. José Patzari Corona Silva y Jaime Gómez Santiz, ambos elementos de la policía ministerial del Estado, adscritos a esta Ciudad de Zamora, Michoacán. (Foja 33).
- e)** Acta Circunstanciada de Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas de fecha 09 de agosto del 2019. (Foja 51-52).
- f)** Dictamen policial homologado de fecha 28 de octubre del 2019, emitido por la Perito en Materia de Psicología Forense adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos Jennifer Reynoso Díaz. (Foja 60- 77).

10. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

11. De la lectura de la inconformidad presentada por la parte quejosa se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- **Derecho a la integridad y seguridad personal:** Derecho a no ser sometido a tortura, consistente en realizar cualquier acción que produzca alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo.

12. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de **XXXXXXXXXX**, en razón de que se acreditaron los hechos consistentes en tortura, motivo de la queja interpuesta por el mismo, tal como se expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

13. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

14. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el

estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio de los agraviados.

II

15. A continuación, se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos de los agraviados en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos consistentes en actos de tortura.

16. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

17. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

- **Derecho a la integridad y seguridad personal**

Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración al organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho se encuentra contemplado en el siguiente marco normativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 19... Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de

los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

18. En México, todas las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito son titulares de derechos que protegen su persona garantizando su integridad física y moral, entre dichos derechos se encuentra precisamente el derecho a no ser torturado.

19. Este derecho que tienen sin excepción cualquier persona que sea detenida por la presunta comisión de un delito a no ser torturado, no puede

ser suprimido o restringido por la policía bajo ninguna circunstancia, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “[...] el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.

20. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de los tratados y declaraciones en la materia; la interpretación de los mismos hecha por los organismos y tribunales autorizados, en cuanto estipulan la obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura; realizando interpretación constitucional conforme al cual, establece la prohibición de tortura, como directriz de protección a la integridad personal, que con el carácter de derecho humano que no puede suspenderse ni restringirse bajo ninguna circunstancia. De conformidad con lo anterior, para ese Alto Tribunal, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de juscogens. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

21. En ese contexto, atendiendo a que toda persona detenida por la presunta comisión de un delito será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, se tiene que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley [La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía,

especialmente las facultades de arresto o detención; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.] podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, ni un clima de inseguridad y de delincuencia o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

22. Todo trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos. Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

23. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. [Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.]

24. Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una

investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.]

25. Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales deben ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

26. Asimismo, los elementos de la Policía Ministerial Investigadora como funcionarios encargados de mantener el orden y la paz, así como de realizar funciones de investigación del delito, deben atender a los

mandamientos Constitucionales y Convencionales en cuanto a la protección de los derechos humanos, al momento de llevar a cabo sus facultades, de conformidad a lo mandatado por el numeral 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

27. Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

III

28. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9° fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

29. Por lo que ve a la autoridad y servidores públicos señalados como responsables y de las constancias que integran el expediente de queja del que deriva la presente resolución y en particular del dictamen pericial en materia de psicología de fecha 28 de Octubre del 2019, emitido por la Perito en materia de Psicología Forense Jennifer Reynoso Díaz, adscrita a

la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mismo que fue practicado al agraviado **XXXXXXXXXX** y con el cual se determinó la violación a los derechos humanos del mismo agraviado, consistente en actos de tortura en la que participaron Elementos de la Policía Ministerial Investigadora destacamentados en Zamora, Michoacán, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

- **Sobre los actos de tortura:**

30. XXXXXXXXX, manifestó lo siguiente:

“...señalando que además de que me provocaban asfixia con las bolsas, también me dieron descargas eléctricas, todo para que yo les diera información de mi hermano ya que a él era al que buscaban y no a mí, pero por esa razón me detuvieron...”. (Foja 12).

31. En relación a lo anterior, en el informe de autoridad rendido por el Licenciado Iván González Godínez, Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Zamora, manifestó lo siguiente:

*“...en cumplimiento a una orden de aprehensión en contra de **XXXXXXXXXX**, por el delito de SECUESTRO AGRAVADO, orden girada por el C. Juez de Control en agravio de **XXXXXXXXXX**, los cuales derivan de la carpeta de investigación con NUC **XXXXXXXXXXXX**...”. (Foja 23).*

32. Ahora bien, de las constancias que obran dentro del expediente, tenemos el dictamen pericial en materia de psicología de fecha 28 de octubre del 2019, del C. **XXXXXXXXXX**, emitido por la Perito en materia de

Psicología Forense adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mismo que contiene lo siguiente:

*“...1.- **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** - Dado que en este caso existen antecedentes de presunta violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal consistente en Derecho a no ser sometido a tortura; Derecho a la legalidad y Seguridad Jurídica consistente en derecho a no ser sujeto de detención ilegal y otros; el presente se elaboró siguiendo los lineamientos del Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes para desempeñar los siguientes objetivos:*

***PRIMERO.** - Determinar si **XXXXXXXX** presenta CONCORDANCIA entre los signos y síntomas psicológicos encontrados en su persona y el informe de los hechos presentados en el cuerpo del presente. **SEGUNDO.** - Determinar si **XXXXXXXX**, presenta daño psicológico o detrimento psicológico a causa de los hechos presentados en queja ante esta Comisión de los Derechos Humanos. - **IMPRESIÓN CLINICA.** - Dentro del planteamiento del problema, de acuerdo a la aplicación del Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la Escala de Trauma de Davidson (DTS-Davidson), la Entrevista Clínica Profunda, la Escala para el Trastorno de Estrés Postraumático Administrada por el clínico (CAPS), y los criterios clínicos diagnósticos establecidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS), a través de la Clasificación Internacional de las Enfermedades, décima edición (CIE-10, 2014) y la Asociación Americana de Psiquiatría (APA) a través del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-V2013), se*

desprende lo siguiente: PRIMERO.-J XXXXXXXX Presenta CONCORDANCIA entre los signos y síntomas psicológicos encontrados en su persona y el informe de los hechos presentados en cuerpo del presente. SEGUNDO. - XXXXXXXX, presenta daño psíquico o detrimento psicológico consistente en Secuelas de Trastorno por Estrés Postraumático (TEPT), a causa de los hechos presentados en queja ante esta Comisión de los Derechos Humanos. I). Recomendaciones. - Se recomienda XXXXXXXX, reciba contención con psicoterapia individual y terapia ocupacional a fin de erradicar el daño y obtener las herramientas adecuadas para ser más funcional en las diversas áreas de su vida...". (Foja 60-77).

33. Visto lo anterior, se debe precisar que de la narración de hechos y medios de convicción que obran en este expediente de queja, queda debidamente acreditado que el agraviado **XXXXXXXX** fue objeto de tortura al momento de su detención, hechos ocurridos el día 25 de Septiembre del 2018, tal constancia merece pleno valor probatorio por haber sido extendida por autoridad competente y en ejercicio de sus funciones.

34. De los hechos narrados por la agraviada, en relación con las evidencias que obran el presente expediente, se deduce que fue víctima de actos de tortura por parte de Elementos de la Policía Ministerial, es decir, que intencionalmente se le infligieron penas y sufrimientos físicos y mentales, con fines de investigación criminal, medio por el cual la intimidaron. Dichos métodos que fueron aplicados sobre el agraviado con la finalidad de anular su personalidad y disminuir su capacidad física y mental. Toda vez que recibió maltrato físico, los cuales se corroboran con el dictamen psicológico que le fue practicado al agraviado en su momento,

además de amenazas y actos intimidatorios, por parte de los policías ministeriales, quienes lo torturaron con la finalidad de que el mismo les proporcionara información sobre su hermano siendo este al que buscaban dichos elementos. (Foja 12, 60-77).

35. La conducta de los servidores públicos actualiza las violaciones a derechos humanos ya mencionadas, dado que los actos de tortura sufridos por el agraviado sucedieron durante su detención y mientras este se encontraba bajo el resguardo de los Elementos de la Policía Ministerial, quienes extralimitándose en sus funciones, golpearon y amenazaron al mismo, ejecutando en su persona diversos actos de tortura, por medio de los cuales obtuvieron una confesión por parte **XXXXXXXXXX**, tal como consta dentro de las constancias que obran en autos.

36. De lo anterior, se desprende el carácter de servidores públicos que tienen los elementos de la Policía Ministerial Investigadora, así como cualquier elemento adscrito a la Fiscalía General de Justicia en el Estado, por lo cual, deben ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

37. Una vez que éste Organismo ha estudiado y valorado los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, es posible determinar en relación al acto reclamado por la parte quejosa, que efectivamente **fueron violentados los derechos humanos de XXXXXXXXX** consistentes en violación a la integridad y seguridad personal, por la comisión de actos consistentes en tortura que constituye una ofensa a la dignidad humana, por parte de Elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Fiscalía General de Justicia en el Estado.

38. De tal forma, de las actuaciones que obran en el expediente de queja, se aprecia que las autoridades responsables al ejercer sus funciones y facultades, no respetaron los derechos humanos del agraviado, desvirtuando su actuar de la obligación que tienen de conducirse en todo momento apegados al orden jurídico, lo que implica respetar los derechos humanos de los ciudadanos, cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a ninguna persona por cualquier motivo, abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de **tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes**, además de vigilar en todo momento que a cualquier detenido se le respeten en todo momento los derechos inherentes a todo ser humano y en caso de observar alguna violación a los derechos humanos de los detenidos, tendrán que realizar inmediatamente la denuncia ante la autoridad competente, así como hacerlo del conocimiento a su superior jerárquico

39. A continuación, se hará una breve enumeración de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, para efectos de robustecer la acreditación de los actos sufridos por el agraviado.

40. La Corte Interamericana ha resuelto que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia¹. En consecuencia, existe la presunción de

¹ Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas². En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados³.

41. Ahora bien tenemos que el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

42. En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1º párrafo primero).

43. De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos

² Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

³ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6° fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7° fracción III).

44. La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1° párrafos tercero y cuarto y 26).

45. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al Director General de Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia en el Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa fiscalía, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los servidores públicos del Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos

realizados por personal de esa Fiscalía que constituyeron claramente una violación a los derechos del quejoso, traduciéndose primordialmente en los actos de tortura de los que fue víctima **XXXXXXXXXX**, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. En atención al número de quejas donde se pone en duda la integridad física de los agraviados, así como la forma en que se llevan a cabo las declaraciones ministeriales de las personas acusadas de un delito, además de las diversas recomendaciones previas por actos de tortura, con la única finalidad de salvaguardar los derechos humanos de las personas que por diversas causas son ingresadas a las instalaciones de las Fiscalías Regionales de Justicia, se recomienda instalar equipo de videograbación en las instalaciones de las Fiscalías a efecto de que en todo momento se pueda corroborar lo sucedido, ya sea al rendir su declaración, su ingreso, interrogatorio, entrevista, certificación médica y cualquier otra diligencia que se lleve a cabo a fin de demostrar que fueron respetados sus derechos humanos en todo momento, lo anterior con la única finalidad de evitar que se sigan cometiendo violaciones a derechos humanos.

TERCERA. Dese vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas a efecto de que se ingrese al Registro Estatal de Víctimas a **XXXXXXXXXX**, en su calidad de víctimas y se adopten las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación

integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar,*

sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

ATENTAMENTE

**LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

C. c. p. Comisión Ejecutiva Estatal De Atención a Víctimas.

